

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

Magistrado Ponente: KATHERINE HERNANDEZ BARRIOS

E.S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL FERNANDO VASQUEZ, DERLY KATHERINE VELASCO, LUZ MARINA RODRIGUEZ, ALVARO RAUL LOPEZ, ALIRIO OSORIO RIAÑO, JIMISON CAICEDO, RICHARD SANCLEMENTE, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, ANDRES MAURICIO DAVILA y JHON SILVIO BOHORQUEZ
Demandado: SOCIEDAD CONCECION VIAS DE CALI S.A.S. Y OTROS
Llamado en G.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicación: 76001310501620170078301.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Sexta Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la sentencia de primera instancia No.05 dictada el 31 de enero del año 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuestas, particularmente en lo relacionado a los numerales 3 y 4 de la citada sentencia, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA NO.05 DICTADA EL 31 DE ENERO DEL AÑO 2024.**

En el presente escrito me ocuparé de señalar cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, particularmente en lo referente a las condiciones de la póliza expedida por mi representada, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo tanto la parte actora como la entidad llamante, no lograron demostrar sus fundamentos contra mi representada, por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ,deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, particularmente en lo relativo a los numerales 3 y 4 de la citada decisión, esto por las siguientes razones:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO N°8001035590 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
 - **La póliza de seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la caratula de la póliza, tales como Indexación, intereses moratorios, vacaciones, prestaciones extralegales, aportes al sistema general de seguridad social, entre otras.**

Para efectos de resolver lo concerniente a los amparos contemplados en la póliza de cumplimiento N°8001035590 expedida por mi representada deberá el Despacho ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en ella, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S, y en los cuales se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado al municipio de SANTIAGO DE CALI. En ese orden de ideas es necesario poner de presente que la póliza aquí mencionada no presta cobertura frente a algunas de las sumas que le

fue ordenada mi representada a pagar.

En la caratula de la póliza N°8001035590 se contempla los siguientes amparos:

DETALLE DE COBERTURAS				
Asegurado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT: 890.399.011-3	
Ramo	:	CUMPLIMIENTO		
AMPAROS CONTRATADOS			VALOR ASEGURADO	Vig. Desde Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO			19,941,000,092.00	20/05/2010 20/11/2015
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONE			9,970,500,045.00	20/05/2010 20/05/2018
ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LA OBRA			19,941,000,092.00	20/05/2015 20/05/2020

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.".

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

Igualmente es importante tener en cuenta que estas coberturas, tal como se mencionó anteriormente, presenta unas condiciones específicas para que sea posible el exigir alguna responsabilidad a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; por lo tanto, en lo referente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el contrato de seguro menciona lo siguiente:

23/04/2009-1306-P-5-531 ABRIL DE 2009



1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en el que el municipio SANTIAGO DE CALI, deba responder por los salarios y prestaciones sociales a que estaba obligada la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de indexación, intereses moratorios, vacaciones, prestaciones extralegales, aportes al sistema general de seguridad social, costas procesales, entre otras..

- **La póliza de seguro no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente al afianzado VÍAS DE CALI S.A.S**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales N°8001035590 es el municipio de SANTIAGO DE CALI, como se constata en la carátula de la póliza, quien no tuvo injerencia en la relación contractual entre los demandantes y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S, puesto que en los contratos solo se ampararon los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro N°8001035590 se entiende que allí se ampararon los riesgos del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S y por siguiente es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre la mencionada sociedad y la entidad territorial en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, tenemos entonces que la póliza descrita no podrá ser afectada, como quiera que su objeto se encuentra estipulado de la siguiente manera:

- Póliza No.8001035590: *“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES REFERENTE AL CONTRATO DE CONCESION, LA FINANCIACION, AJUSTES Y/O REALIZACION COMPLETA Y SUFICIENTE DE LOS DISEÑOS QUE SE REQUIERAN, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCION, CONSERVACION Y TRANSFERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, ESPACIO PUBLICO Y RECUPERACION DE LA MALLA VIAL ARTERIAL Y LOCAL PARA LA MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”*

Tenemos entonces que, en lo concerniente al amparo por salarios y prestaciones sociales, se estipuló en todas las pólizas contratadas que, la aseguradora cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al municipio de SANTIAGO DE CALI y (ii) Al ser equivocada la imputación de una condena al municipio de SANTIAGO DE CALI, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohilada.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito sine qua non que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de la beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el municipio de SANTIAGO DE CALI no es siquiera una sociedad si no que es una entidad territorial con fines y labores absolutamente diferentes a las contempladas en el objeto social de VÍAS DE CALI S.A.S, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los

trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.
(...)"²*

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre los demandantes y el municipio de SANTIAGO DE CALI no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las demandadas desarrollan diferentes actividades, tal como se detalla a continuación:

El objeto social de VÍAS DE CALI S.A.S. consiste en: "(...)EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA SUSCRIPCION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION, OBJETO DE LA LICITACION PUBLICA NRO. 4151-LP-09-2009, PARA QUE SE REALICEN, POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, LA FINANCIACION, AJUSTES Y/O REALIZACION COMPLETA Y SUFICIENTE DE LOS DISEÑOS QUE SE REQUIERAN, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCION, CONSERVACION Y TRANSFERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, ESPACIO PUBLICO Y RECUPERACION DE LA MALLA VIAL ARTERIAL Y LOCAL PARA LA MOVILIDAD PARA UNO (1) DE LOS TRES (3) GRUPOS EN QUE SE HA DIVIDIDO EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ASI COMO TODAS LAS GESTIONES COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LA SUSCRIPCION, EJECUCION, CUMPLIMIENTO Y LIQUIDACION DEL CONTRATO DE CONCESION MENCIONADO. (...)"

Por el contrario, el municipio de SANTIAGO DE CALI cuenta entre sus funciones y/o finalidades establecidas desde la constitución, concretamente en su artículo 331, el "prestar los servicios públicos que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entre las entidades demandadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, el actor acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

² CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

“...En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social...”.

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la libelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo de los demandantes no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por el municipio de SANTIAGO DE CALI.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

En este punto, es importante indicar que los demandantes desarrollaban funciones ajenas al funcionamiento y/o desarrollo de actividades propias del municipio y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte del municipio de SANTIAGO DE CALI, Por el contrario, los demandantes se encontraban plenamente subordinados por la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S., tal como se acredita en las pruebas portadas en el escrito de contestación del empleador.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre los demandantes y el municipio de SANTIAGO DE CALI nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los

certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, queda plenamente acreditado que, en caso de existir condena desfavorable a mi representada, solo le es exigible el reconocimiento y pago de los conceptos que se encuentren taxativamente descritos en la carátula de la póliza, tales como, 1. Cumplimiento de contrato – 2. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y 3. Calidad de servicio, es decir que mi representada no ampara conceptos como, Indexación, Intereses Moratorio, Vacaciones, Aportes al Sistema General de Seguridad Social, entre otras, por estas no ser una prestación social., todo esto, siempre y cuando se encuentren inmersos dentro de la temporalidad también contratada y establecida en cada póliza relacionada anteriormente.

Finalmente, solicito a los honorables magistrados, considerar todo lo manifestado en líneas que anteceden, y como consecuencia, **REVOCAR** el fallo de primera instancia, para en su lugar, **ABSOLVER** a mi representada de las condenas impuestas en su contra o en su defecto ajustar las mismas conforme a las pólizas suscritas entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la afianzada VÍAS DE CALI S.A.S, en las cuales se estipulo como único beneficiario al municipio de SANTIAGO DE CALI.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

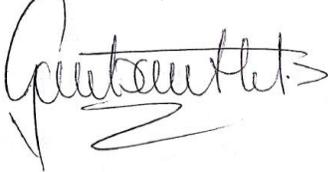
II. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** en su integridad la sentencia la sentencia No.05 dictada el 31 de enero del año 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **CONDENAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los dineros que tuviera que pagar el empleador VÍAS DE CALI S.A.S., en particular en lo referente al numeral Tercero y Cuarto, para que en su lugar **SE ABSUELVA** a mi representada de reconocer y pagar dichos emolumentos por las razones ya expuestas; de igual dar por no probada la solidaridad declarada entre la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S. y el municipio de SANTIAGO DE CALI y en consecuencia absolver de cualquier tipo de obligación a la esta entidad territorial frente a los demandantes y en consecuencia absolver a mi representada de cualquier condena.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali– Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión referente a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos tal como se indicó con anterioridad.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.